

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» y su personal.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical concertado en 31 de enero del año en curso entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», y su personal;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical con fecha 7 de febrero actual se eleva a esta Dirección General el texto literal del referido Convenio informado en sentido favorable y poniendo de manifiesto la importancia de las mejores económicas pactadas, haciéndose constar de manera expresa que las normas del Convenio no implicarán aumento de las tarifas eléctricas;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Reglamentación de Convenios Colectivos Sindicales, de 22 de julio de 1958, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril del mismo año, y que se han cumplido en la redacción del Convenio todos los preceptos legales;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación, esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical concertado entre la Empresa «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.» y su personal en 31 de enero de 1963.

2.º Su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del citado Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1963.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL ENTRE LA EMPRESA «UNION ELECTRICA MADRILEÑA, S. A.», Y SU PERSONAL. ACORDADO EL DIA 31 DE ENERO DE 1963

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.», desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Unión Eléctrica Madrileña, S. A.»

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—El Convenio se considerará en vigor a efectos económicos, a partir del día 1 de enero de 1963.

Su duración será de dos años y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, a no mediar aviso en contra de alguna de las partes, con tres meses de antelación a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo, orden y disciplina

Art. 4.º Según el artículo quinto de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica, es facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa la organización práctica del trabajo, y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refieran a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los

servicios y departamentos de la misma, pudiendo asimismo implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden de la valoración y racionalización de las labores.

Art. 5.º Los Jefes de Servicio, previa autorización de la Dirección de la Empresa en los casos en que ésta juzgue pertinentes, procurarán encuadrar a cada productor en el puesto de trabajo más adecuado con sus aptitudes, con el fin de alcanzar un rendimiento normal, tanto respecto a un equipo de trabajo como a cada productor individualmente considerado, el desarrollado durante el transcurso de una jornada laboral, con la capacidad y conocimientos suficientes para la función designada y con el empleo de toda la diligencia exigible en cada caso concreto.

Art. 6.º Corresponderá al personal con mando velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo para lo cual estará dotado de la autoridad suficiente. No obstante deberá conjugar con esta facultad el deber de elevar el nivel, tanto técnico como profesional, de los productores y aplicar en su trato con los mismos los principios que rigen las relaciones humanas.

Art. 7.º Siempre que las circunstancias lo aconsejen el productor vendrá obligado a prestar sus servicios en donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes. Cuando sea posible, podrán ser encomendados a un solo productor funciones correspondientes a varios puestos de trabajo de igual o inferior categoría dentro de la jornada laboral.

Estos casos se atemperarán a lo dispuesto en las normas anteriores sobre rendimiento y eficacia en el trabajo y a la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º Si un puesto de trabajo se anula o extingue, el productor que lo desempeñaba será destinado a otro puesto que esté, en lo posible, en consonancia con sus aptitudes, pero conservará su retribución anterior si es más beneficiosa.

La misma norma se observará cuando por razones de edad, u otra causa ajena a la voluntad del productor, queda disminuida su aptitud para su trabajo habitual, siempre que no sufra menoscabo en su dignidad.

Art. 9.º Es deber primordial de todos los productores la diligencia en el trabajo como aportación obligada a la prosperidad de la Empresa y de la economía nacional, cumpliendo con disciplina, interés y sin reserva las órdenes, normas e instrucciones de sus superiores, colaborando con el orden jerárquico establecido en la Empresa.

Art. 10.º El productor tendrá los deberes de asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, respetando los horarios y sometándose a los controles que la Dirección haya establecido o establezca en el futuro. Las faltas que se cometan sobre estas materias serán sancionadas con la severidad que permitan las normas laborales vigentes.

Art. 11.º La indisciplina o desobediencia, la disminución voluntaria y continuada o reiterada del rendimiento normal en el trabajo y la que se produce una sola vez, pero con carácter grave, serán sancionadas severamente con los correctivos establecidos en la Reglamentación vigente.

Art. 12.º Las reclamaciones, quejas, peticiones u observaciones que por cualquier causa o motivo decida un productor formular a la Empresa, deberán siempre ser dirigidas a la Dirección de la misma, pero por conducto de sus Jefes inmediatos, dando un tiempo prudencial para la contestación o resolución del asunto, pasado el cual el trabajador podrá plantearlo ante el Jurado de Empresa y organismos laborales competentes.

#### CAPITULO III

##### Régimen económico

Art. 13.º Las mejoras económicas de este Convenio Colectivo consisten en:

1.º El abono de tres pagas extraordinarias al personal, en desarrollo del acuerdo de la Sección Económica Central del Sindicato Nacional de Aguas, Gas y Electricidad de fecha 2 de mayo de 1962.

2.º Establecer un complemento voluntario, a fin de que los productores cuyos salarios sean inferiores a 1.750 pesetas mensuales—cantidad equivalente al reparto de una paga «per capita»—perciban esta cantidad en cada una de las tres pagas citadas.

3.º Conceder una nueva paga extraordinaria de características iguales a las tres anteriores, o sea, con el complemento fijado en el punto segundo.

4.º Agregar otro complemento voluntario de carácter regresivo orientado a prestar mayor ayuda a los encuadrados en las categorías más modestas, de la siguiente cuantía:

Salarios de la Reglamentación Nacional comprendidos entre:

36 y 60 pesetas diarias, 3,200 pesetas anuales.
60,01 y 64 pesetas diarias, 2,800 pesetas anuales.
64,01 y 72 pesetas diarias, 2,400 pesetas anuales.
72,01 y 76 pesetas diarias, 1,800 pesetas anuales.
76,01 y 80 pesetas diarias, 1,500 pesetas anuales.
80,01 y 88 pesetas diarias, 1,000 pesetas anuales.

Los productores cuyos salarios excedan de 58 pesetas diarias no participarán de este complemento.

Los cambios de salario producirán, cuando proceda, la consiguiente modificación de este complemento, que deberá ajustarse siempre a la precedente escala.

5.º Satisfacer la cantidad de 3.600 pesetas anuales que la Empresa concede al personal de categorías inferiores a las de Ayudante de Ingeniero y Subjefe administrativo, quedando compensado y sin efecto, a partir de la fecha de aprobación de este Convenio, el premio de asistencia y puntualidad que se había concedido voluntariamente el año 1962.

Art. 14. Las expresadas mejoras estarán condicionadas a las siguientes normas:

1.ª Pertener a la plantilla de la Empresa, figurar en el escalafón correspondiente, estar en activo y prestar servicio durante la jornada establecida con carácter general.

2.ª El personal con jornada reducida percibirá la parte proporcional que le corresponda en relación con la jornada normal, respecto al complemento voluntario establecido en el número 4 del artículo 13.

3.ª Para percibir estas mejoras el personal deberá alcanzar un rendimiento normal en su puesto de trabajo.

Los productores que durante el año ingresen o cesen en la plantilla de la Empresa, sólo percibirán la parte proporcional correspondiente al periodo de tiempo trabajado.

Art. 15. *Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.*—El importe del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal correspondiente a los productores sujetos a dicho gravamen, será abonado por la Empresa en la forma que lo viene haciendo, sin que se considere salario a ningún efecto.

Art. 16. Todas las mejoras económicas consignadas en el presente Convenio, se consideran como retribución voluntaria extrasalarial y sin contraprestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado séptimo, del Decreto de 21 de septiembre de 1960. En su consecuencia, estarán exentas de toda tributación y cotización por Seguros Sociales, Mutuismo Laboral y Fondo de Plus Familiar, ni se computarán para el cálculo de horas extraordinarias y conceptos similares.

Art. 17. Las mejoras contenidas en este capítulo podrán ser absorbidas o compensadas con aquellos aumentos o modificaciones de cualquier clase que se establezcan por la Empresa o por los organismos oficiales competentes.

Art. 18. La coordinación en el abono de las mejoras del Convenio con las cuatro gratificaciones reglamentarias, la voluntaria incluida en el Reglamento de Régimen Interior y las de participación en beneficios, se llevará a cabo en la forma siguiente:

15 de enero: Paga extraordinaria del Convenio, así como la cuarta parte de los complementos voluntarios.

15 de febrero: Paga extraordinaria voluntaria concedida por la Empresa.

15 de marzo: Paga extraordinaria reglamentaria.

15 de abril: Paga extraordinaria del Convenio y la cuarta parte de los complementos voluntarios.

15 de mayo: Paga liquidación de beneficios (1,3).

15 de junio: Paga extraordinaria del Convenio y cuarta parte de los complementos voluntarios.

15 de julio: Paga extraordinaria reglamentaria.

15 de agosto: Paga a cuenta de beneficios (1,3).

15 de septiembre: Paga extraordinaria del Convenio y cuarta parte de los complementos voluntarios.

15 de octubre: Paga extraordinaria reglamentaria.

15 de noviembre: Paga a cuenta de beneficios (1,3).

15 de diciembre: Paga extraordinaria reglamentaria.

Art. 19. *Ingreso mínimo anual garantizado.*—A fin de ayudar a los trabajadores de plantilla menos dotados económicamente, la Empresa garantiza un ingreso mínimo de 38.325 pesetas anuales, es decir, 105 pesetas diarias, siempre que realicen la jornada de trabajo normal.

Serán computables a estos efectos todos sus devengos anuales, incluidas las cantidades que se les abone por aplicación de

este Convenio, con excepción del plus familiar, subsidio familiar, dietas y horas extraordinarias.

Esta garantía no se aplicará a los aspirantes administrativos aprendices y obreras de limpieza.

El importe de la aportación que efectúe la Empresa en cumplimiento de este artículo, tendrá la consideración de cantidad extrasalarial a todos los efectos y será liquidado a la terminación de cada año natural durante el mes de enero siguiente o por semestres.

## CAPITULO IV

### Participación en beneficios

Art. 20. La Empresa mantendrá la mejora voluntaria que viene aplicando en la participación del personal en los resultados favorables de cada ejercicio, a cuyo efecto considera sustituida la escala que figura en el artículo 26 de la Reglamentación Nacional por la siguiente:

Dividendo bruto	Participación del personal
Hasta el 5 %	10 % del haber anual
Si excede del 5 % sin rebasar el 7 %	13 % del haber anual
Si excede del 7 % sin rebasar el 9 %	16 % del haber anual
Si excede del 9 % sin rebasar el 11 %	20 % del haber anual
Si excede del 11 % sin rebasar el 13 %	25 % del haber anual
Si excede del 13 %	33,3 % de haber anual

Se entenderá por haber anual los sueldos o jornales acreditados regularmente en nómina durante los doce meses del año, excluidas, por tanto, las gratificaciones fijas o voluntarias, premios de vinculación y cualquier otra percepción distinta a la expresada.

Art. 21. Tendrá derecho a esta participación el personal de plantilla de la Empresa que hubiera prestado sus servicios en la misma durante el año natural al que correspondan los beneficios. Aquellos que ingresen o cesen en el transcurso del año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 22. La citada ampliación de la escala de participación en beneficios podrá ser absorbida o compensada si con posterioridad a la fecha de este Convenio Colectivo se produjeren mejoras económicas de cualquier clase.

## CAPITULO V

### Jubilaciones y pensiones de viudedad

Art. 23. *Complementos por jubilación.*—Se considerarán parte integrante de este Convenio, complementos vitalicios de pensión para aquellos trabajadores de plantilla de la Empresa mayores de sesenta años que pasen a la situación de jubilados después de haber prestado sus servicios a la misma durante un periodo superior a treinta años.

Art. 24. El importe de estos complementos vendrá determinado por la diferencia existente entre la pensión que se fije a cada jubilado por la Caja de Previsión Laboral y la cantidad anual resultante de aplicar la siguiente escala:

De 30 a 35 años de antigüedad en la Empresa, el 80 por 100 de los ingresos reales.

De 35 a 40 años de antigüedad en la Empresa, el 85 por 100 de los ingresos reales.

De 40 a 45 años de antigüedad en la Empresa, el 90 por 100 de los ingresos reales.

De 45 a 50 años de antigüedad en la Empresa, el 95 por 100 de los ingresos reales.

Más de 50 años de antigüedad en la Empresa, el 100 por 100 de los ingresos reales.

Art. 25. A los trabajadores mayores de sesenta y cinco años que voluntariamente soliciten pasar a la situación de jubilado, se les concederá, cualquiera que sea su antigüedad en la Empresa, un complemento de pensión hasta alcanzar el 80 por 100 de sus ingresos reales, salvo que, por aplicación de la anterior escala, les correspondiera un porcentaje más beneficioso.

Excepcionalmente, la Empresa podrá ofrecer a cualquier productor de plantilla la oportunidad de pasar a la situación de jubilado con el 100 por 100 de sus ingresos reales al cumplir los sesenta y cinco años de edad; pero si, en las expresadas circunstancias no aceptara el trabajador este complemento má-

ximo de pensión, ya no se le volverá a ofrecer cuando después desee jubilarse, en cuyo caso se aplicarán únicamente las normas de la Caja de Previsión Laboral.

Art. 26 Los ingresos reales, sobre cuyo total se aplicará el porcentaje correspondiente, comprenden los conceptos de carácter normal y general que figuran a continuación:

Sueldo o jornal base reglamentario.  
Premios de vinculación.  
Participación en beneficios.  
Importe de cinco gratificaciones (cuatro reglamentarias y una voluntaria de la Empresa).  
Importe percibido del plus familiar.  
Cantidad extrasalarial del Convenio (cuatro gratificaciones y complementos del Convenio).

Todas estas cantidades se entenderán referidas al año inmediato anterior a la fecha de jubilación.

De acuerdo con lo consignado anteriormente, no se computarán, en ningún caso, lo percibido por premios, primas, dietas, pluses, horas extraordinarias o conceptos similares.

El complemento de pensión aplicable a cada trabajador jubilado será abonado por la Empresa.

Art. 27. *Pensiones mínimas de viudedad.*—Cuando la pensión de viudedad reconocida por la Caja de Previsión Laboral sea inferior a 600 pesetas mensuales, la Empresa abonará la diferencia hasta el citado mínimo, a todas las viudas de trabajadores de plantilla, mientras conserven dicho estado civil.

Art. 28 Como concesión especial, a las viudas que no alcanzaron este régimen, porque su viudedad tuvo lugar antes de la implantación del mismo, la Empresa les abonará 500 pesetas mensuales a su exclusivo cargo, a partir del mes en que lo soliciten, siempre que no perciban ninguna otra pensión y se considere el caso justificado.

#### CAPITULO VI

##### Asistencia y puntualidad

Art. 29. Declarado sin efecto el premio de asistencia y puntualidad e incorporado su importe al contenido económico de este Convenio, ambas representaciones ponen de manifiesto que se cumplirán con toda exactitud los deberes de puntualidad, asistencia y rendimiento en el trabajo y que serán aplicadas, con el máximo rigor legal y reglamentario, las medidas disciplinarias procedentes según la naturaleza e importancia de la falta cometida.

A este efecto se considera como falta grave o muy grave el abandono del puesto de trabajo, sin la imprescindible autorización de sus superiores, así como la reiteración en faltas de puntualidad y las faltas de asistencia no justificadas.

Art. 30. Para el otorgamiento de cualquier clase de premios o recompensas será factor a considerar el examen de la ficha donde se registran las faltas a que se refiere el artículo anterior.

#### CAPITULO VII

##### Formación profesional y becas para estudios

Art. 31. Estimando la Dirección de la Empresa conveniente y necesario se complete la formación profesional del personal, los productores vendrán obligados a colaborar para conseguirla, facilitando la Empresa los medios adecuados para lograrlo, tales como Escuela de Formación Profesional, cursillos de capacitación, etc.

Art. 32. Con independencia de ello, la Empresa tiene el propósito de crear un Patronato que fomente la capacitación de los huérfanos e hijos de los productores y al propio tiempo realice los estudios pertinentes para llevar a efecto un plan de formación del personal en las distintas categorías de la Empresa, mediante la concesión de becas y ayudas de estudios, que hagan viable este objetivo. En la organización y funcionamiento del proyectado Patronato colaborarán representantes del Jurado de Empresa.

Mientras tanto, continuará aplicándose el sistema de concesión de becas, hace tiempo implantado en la Empresa, para ayudar a los productores cuyos hijos cursen con aprovechamiento estudios medios y superiores.

#### CAPITULO VIII

##### Disposiciones varias

Art. 33. *Suministro de energía eléctrica a viudas de empleadas.*—En caso de fallecimiento del empleado, y siempre que

se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 33 y 34 de la Reglamentación Nacional, la Empresa mantendrá el suministro de energía eléctrica a su viuda, durante los tres años siguientes, con la misma tarifa que el causante tuviera en su domicilio.

Transcurrido dicho periodo de tiempo será de aplicación la tarifa especial regulada en el artículo 34 de la vigente Reglamentación.

Art. 34 *Aumentos periódicos.*—Teniendo en cuenta que los Auxiliares de oficina (cobradores, lectores y almaceneros), subalternos y peonaje carecen de posibilidades de ascenso de categoría profesional en condiciones normales, la Empresa accede a reanudar el cómputo de bienes y quinquenios en la actual forma y cuantía, una vez devengados todos los actuales aumentos periódicos reglamentarios.

Art. 35. *Modificación de horario.*—El personal obrero de los servicios de montajes, protecciones, casetas, líneas de alta y redes podrán optar, cuando la petición sea unánime, entre el horario actual u otro orientado a que quede libre la tarde del sábado, prolongando media hora la jornada de lunes a viernes y hora y media la de la mañana del sábado, siempre que esta modificación no suponga aumento alguno en los gastos del personal.

Art. 36. *Forma de pago de salarios.*—A fin de unificar los sistemas de abono de salarios al personal, la Empresa podrá disponer que se efectúe en todos los casos por mensualidades vencidas, suprimiendo, por tanto, el sistema de pago quincenal de jornales, sin que esto implique modificación del concepto de salario diario o jornal establecido en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional.

Art. 37. *Acciones de trabajo.*—Se continuarán los estudios emprendidos por iniciativa de la Dirección de la Empresa, con objeto de arbitrar fórmulas legales para que los trabajadores de la misma puedan poseer acciones de la Sociedad en las condiciones que en momento oportuno serán determinadas.

Art. 38. *Aprobación del Convenio.*—Todas las condiciones estipuladas en el presente Convenio Colectivo forman un todo orgánico indivisible, por lo que ambas representaciones convienen que lo pactado quedará nulo y sin eficacia alguna en el caso de que no fuese aprobado en su totalidad por los organismos oficiales competentes.

Art. 39. *No repercusión en precios.*—El conjunto de normas contenidas en el presente Convenio Colectivo no llevará consigo aumento alguno en los precios de la energía eléctrica aprobados por disposición oficial.

*Declaración final.*—Ambas representaciones manifiestan su satisfacción por haber ultimado este Convenio Colectivo de común acuerdo entre las Partes, consecuencia natural de la mutua comprensión que presidió siempre las relaciones humanas dentro de la Empresa y que ha hecho posible la importante obra social realizada en la misma, actitud que las partes otorgantes cuentan sinceramente con que siga siendo su norma de actuación en el futuro.

#### RESOLUCION del Servicio de Obras del Instituto Nacional de Previsión por la que se anuncia concurso para la construcción de un edificio destinado a residencia sanitaria y ambulatorio completo del S. O. E. en Murcia.

Se abre concurso para la construcción de un edificio destinado a residencia sanitaria y ambulatorio completo del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Murcia.

El presupuesto de contrata (arts. 1.º al 14, ambos inclusive, 20 y 27) se fija en 65.574.950,12 pesetas; pero se admitirán oposiciones que excedan del tipo expresado.

La fianza provisional, del 2 por 100, 1.311.499 pesetas.

La documentación podrá examinarse en las oficinas centrales del Instituto en Madrid, Alcalá, 56 (Servicio de Obras, planta sexta), o en las de su Delegación en Murcia, Andrés Baquero, número 8 duplicado.

Las proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se facilitará a los concursantes, con el resto de la documentación exigida en el artículo quinto del pliego general de condiciones para los concursos públicos de obras del Instituto, y en la forma en él prescrita, deberán presentarse necesariamente en el Registro general de sus oficinas centrales o en el de su Delegación en Murcia hasta las trece horas del día 1 de abril próximo.

El acto de apertura de pliegos por la Mesa y adjudicación provisional de la obra tendrá lugar en las expresadas oficinas centrales, sala de Juntas, a las doce horas del día 8 de abril. Madrid, 2 de marzo de 1963.—1.141.